

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Dr HERMAN TRUJILLO GARCIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 11001310301820130076200

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ y MARTHA CECILIA
PUERTA AGUIRRE**

DEMANDADOS: HERNANDO VELEZ MELO Y JANNET GONZALEZ GUALTEROS

**ASUNTO: a) PRESENTACION Y ENTREGA DE RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO DE APÉLACION**

LUIS GREGORIO GARCIA SILVA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numeró 19'060.983 de Bogotá D.C, abogado titulado identificado con la tarjeta profesional número 67.760 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARTHA CECILIA PUERTA AGUIRRE** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ**, estando dentro del término legal establecido en la ley con el debido respeto Juez el correspondiente escrito de sustentación del **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** del auto de fecha veinte de junio del dos mil veintidós (20-06/23) notificado en el estado de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés (21-06/23) auto que decide decretar la terminación del proceso de pertenencia de la referencia promovido por la señora Martha Cecilia Puerta Aguirre y Miguel Ángel Rodríguez Martínez y siendo la parte demandadas los señores Hernando Vélez Melo y Jannete González Gualteros, recurso que sustento de la siguiente forma:

I - DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA – Se impugna la decisión de decretar la terminación del proceso de pertenencia de la referencia promovido por la señora Martha Cecilia Puerta Aguirre y Miguel Ángel Rodríguez Martínez y siendo la parte demandadas los señores Hernando Vélez Melo y Jannete González Gualteros, decisión totalmente injustificada y violatoria de los derechos fundamentales del mismo apelante.

II – MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD o DISENTIMIENTO – Son motivos de disentimiento o inconformidad del suscrito solicitante para con lo decidido es: a) Falta de motivación para decidir por parte del operador administrativo b) Violación directa de los derechos fundamentales protegidos por la constitución nacional c) Errada interpretación por parte del señor Juez sobre el derecho procesal y sustancial.

III - OBJETO DE LA IMPUGNACION DE LA PROVIDENCIA - El objeto de la impugnación de la providencia es con el fin que una vez sea revisada la decisión tomada sea revocada directamente por el señor Juez 49 civil del circuito de la ciudad de Bogotá D.C y permitir la continuidad y finalización legal del proceso de la referencia decretando la prescripción adquisitiva de dominio por proceso de pertenencia.

IV – INTERÉS PARA RECURRIR – Siendo los demandantes los directamente interesado en el proceso declarativo de referencia, es de claridad meridiana que el suscrito recurrente en representación de la parte actora tiene el legítimo interés para defender sus derechos correspondientes y solicitar la revocatoria del auto recurrido.

V - LEGITIMACION PARA ACTUAR – El señor Jaime Alberto Vargas Pérez me ha otorgado poder amplio y suficiente para actuar y representar sus derechos en el presente acto administrativo.

VI - SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso de apelación que interpongo tiene fundamento constitucional en el artículo 1º, 2º, 4º, 29º, 31º, 83º, 228º, 230º de la Carta Política, artículos 318, 319, 320 del Código General del Proceso y en la sentencia C-037/96 proferida por la Honorable Corte Constitucional la cual hace parte del bloque de constitucionalidad y por ello de observación forzosa.

Es de recordar que la constitución es NORMA DE NORMAS por ello se entiende normas supralegales y normas que fueron indicadas en el escrito de alegatos de conclusión debidamente radicado en el término establecido por la ley.

VIII - DE LA RAZON O RATIO DECIDENDI EXPUESTA POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL

➤ En la providencia que es objeto de impugnación, el señor Juez estableció:

“Mediante auto calendado 18 de enero de 2022, se ordenó a la parte actora acreditar el registro de la demanda. Con posterioridad en auto del 13 de octubre pasado nuevamente se le ordenó, bajo los apremios del artículo 317 del C.G del P., cumplir con la carga memorada anteriormente. A estas alturas, vencido el término legal, luego de vencido el término, el 17 de noviembre pasado, el actor cursa solicitud para actualizar el oficio que había sido retirado en dos oportunidades sin sustentar el trámite requerido” Pag 1

1º - Una vez analizado lo considerado por el señor Juez, el suscrito apoderado se permite precisar las siguientes circunstancias:

- ❖ El señor Juez deja de considerar en la ratio decidendi del auto que decreta la terminación del proceso que la parte actora elevo al despacho la solicitud de actualización de los oficios de inscripción de la demanda para poderlos radicar en la oficina de Registros e Instrumentos públicos zona sur de la ciudad de Bogotá D.C, dejando de considerar que la solicitud en mención interrumpía el termino procesal establecido en el articulo 317 del Código General del Proceso, por dicha razón al contabilizar el termino desde la fecha del trece de octubre del dos mil veintidós (13-10/22) notificado por estado de fecha del catorce de octubre del dos mil veintidós (14-10/22) pero al verificar y contabilizar los treinta (30) días para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, radicación de la solicitud elevada al despacho en la fecha del diecisiete de noviembre del dos mil veintidós (17-10/22) siendo el motivo de la solicitud que, al momento de radicar los oficios retirados del despacho, los mismos debían ser modificados en su estructura siendo esta la causa de solicitar nuevamente su corrección y actualización.
- ❖ El señor Juez deja igualmente de considerar las circunstancias de la reforma a la estructura administrativa de las oficinas de Registro e Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá D.C, conforme a lo informado por la misma entidad en el decreto 1554 de 2022 de fecha cuatro de agosto del dos mil veintidós (04-08/22) decreto que se adjunta al presente recurso.

VIII - RAZONES DEL DISENTIMIENTO

Las razones que motivan el disentimiento las expongo en los siguientes ordinales:

1º - El termino de vigencia del proceso declarativo de pertenencia el cual se inició en el año 2013 y hasta la fecha ha pasado por cuatro (4) juzgados y ninguno hasta llegar al juzgado actual había avanzado en su culminación.

2° - El daño patrimonial de los demandantes - Con el fallo proferido por el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C, se genera un daño patrimonial a los señores demandantes **MARTHA CECILIA PUERTA AGUIRRE** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ** personas que ha esperado desde la fecha del tres de febrero del dos mil catorce (13-02/14) fecha en la cual se admitió la demanda y se inicio formalmente el debate probatorio.

3° - En la fecha del dieciocho de junio del dos mil veintidós (18-06/22) el señor curador ad litem radico contestación de demanda dejando manifestado que no se oponía a las pretensiones de la demanda y directamente dejaba su voluntad de que se accedieran a las mismas.

4° - Afectación procesal a la administración de Justicia – Con la decisión del señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C, se genera una afectación a la misma administración de Justicia, desconociendo lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos jurisprudenciales, iniciando en el fallo C-548/97 M.P Dr Carlos Gaviria Diaz, pasando por el fallo T-394/18 M.P Dra Diana Fajardo Rivera.

IX - DE LA OMISION DE LA MOTIVACION

En este caso concreto, en el cual, con la decisión de sancionar a mi defendido, lleva a concluir que el señor funcionaria judicial NO tuvo en cuenta los fundamentos facticos reales, la cual presuntamente “motiva y sostiene como fe apodíctica” desconociendo etapas procesales ya establecidas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y transcribí aparte de la sentencia C-037 proferida por la Honorable Corte Constitucional de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis (05-02/96) nos manifiesta:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos"

Lo anterior en procura de dar la claridad suficiente para tomar una decisión justa teniendo conocimiento de las circunstancias reales del caso conforme lo ordena la Constitución Nacional – Bloque de Constitucionalidad.

A pesar de lo expuesto y fundamentado tanto en norma Legales como Supralegales en el caso concreto, con el debido respeto debo señalar que NO se dio aplicación a lo expuesto y por ello en la decisión tomada en el auto sancionatorio

Como lo establece la Honorable Corte Constitucional en la **sentencia SU-635/15** en la cual nos indica:

*“los jueces y funcionarios deben motivar sus decisiones con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia y los entes administrativos, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente **el derecho de contradicción.**”*

Con lo anteriormente establecido, se puede precisar que el fallo proferido por la señora Comisaria decima (10ª) de Familia de Engativá II al no motivar razonablemente su decisión, es carente de toda validez, por lo cual el auto administrativo de sancionatorio en contra del señor Jaime Alberto Vargas Pérez debe ser REVOCADO y decretar la NULIDAD de todo lo actuado por la existencia de la violación al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la constitución nacional

X - DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Al detallar lo manifestado por el señor Juez el cual en su ratio decidendi dejo de valorar los elementos de prueba, los cuales podrían haber cambiado la valoración del señor Juez, permitiendo finalizar en debida forma el proceso declarativo de la referencia.

Con lo anterior se acredita la violación directa al debido proceso y derecho a la defensa, motivo por el cual analizaremos la doctrina aplicable, siendo esta fuente constitucional de derecho.

Iniciaremos con las enseñanzas del honorable magistrado Dr **MARIO MADRID MALO GARIZABAL** en su obra titulada DERECHOS FUNDAMENTALES – CONOZCALOS EJERZALOS Y DEFIENDALOS (segunda edición editorial Radar, pag146) nos enseña sobre el debido proceso:

“..Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, se le llama debido porque se le debe a que toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por propia subjetividad jurídica

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praster. Como las demás potestades del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación de normas generales y abstractas que vinculan en cualquier acción que no esté legalmente prevista y solo pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.”

VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ en su obra **“EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”** en la página 1295 nos enseña sobre el debido proceso:

“II. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO.

A. El Derecho General a la Justicia

En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, la existencia de un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos que origina la vida social en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En ese sentido, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25 conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

XI - DE LA APLICACION DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La honorable Corte Constitucional, en su **sentencia SU354/17** siendo el magistrado ponente el doctor **IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO** nos establece la obligatoriedad del precedente judicial, el cual nos dice:

“PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. Pag 2

La honorable corte constitucional en la misma sentencia en la página 20 establece:

“La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la

Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso” Pag 20

XII - PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito se digne a tener como prueba documental el presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

XIII - LUGAR DE NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado se le puede citar o notificar en la Avenida Jiménez # 11 – 28 oficina 406 edificio Nariño P.H barrio candelaria II en la ciudad de Bogotá D.C, celular: 311 588 56 27 correo: abogadosgs963@hotmail.com

Al accionado Jaime Alberto Vargas Pérez se le puede citar o notificar en la Calle 65 # 126 – 61 barrio Tortigua localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, celular: 311 883 42 27 correo: abogadosgs963@hotmail.com

XIV – PETICIONES ESPECIALES

En la forma expuesta dejo sustentado el recurso de apelación y reiterando mi respetuosa petición señor Juez de:

- 1- **REVOCAR** el auto de fecha veinte de junio del dos mil veintidós (20-06/23) notificado en el estado de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés (21-06/23) auto que decide **decretar la terminación del proceso de pertenencia de la referencia** promovido por la señora Martha Cecilia Puerta Aguirre y Miguel Ángel Rodríguez Martínez y siendo la parte demandadas los señores Hernando Vélez Melo y Jannete González Gualteros
- 2- **DECLARAR** la continuidad del proceso declarativo de la pertenencia y fijar fecha y hora para la realización de la inspección judicial al bien inmueble objeto de la litis.
- 3- **OFICIAR** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá D.C, para que certifique la información acá aportada al presente recurso procesal.

Del señor Juez, atentamente



LUIS GREGORIO GARCIA SILVA

CC 19'060.983 de Bogotá D.C

T.P 67.760 del C.S de la Judicatura

Avenida Jiménez # 11 – 28 oficina 406 Edificio Nariño P.H en la ciudad de Bogotá D.C

Celular: 311 588 56 27 correo: abogadosgs963@hotmail.com